

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tarancón (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Tarancón, con excepción de su parte Suroeste comprendida entre los términos de Belinchón, Santa Cruz, Zarza y Fuente de Pedro-Naharro, la carretera comarcal de Tarancón a Tembleque y la nacional de Madrid a Valencia, y al que se unirá la parte colindante del término de Belinchón, delimitada por los hitos números uno al cincuenta y uno del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo 10 de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1749/1967, de 30 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santibáñez del Val (Burgos).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santibáñez del Val (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, comprendiendo también superficies a las que no se refiere la solicitud inicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santibáñez del Val (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el de la totalidad del término municipal de Santibáñez del Val y una parte del de Santo Domingo de Silos, delimitada de la siguiente forma: Norte, por la carretera de Santo Domingo de Silos a Lerma; por el Sur, por el río Mataviejas; por el Este, por una línea paralela a la divisoria de los términos de Santibáñez y de Santo Domingo de Silos, trazada por el kilómetro tres de la carretera antes citada, y por el Oeste, por el término de Santibáñez. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1750/1967, de 30 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Baños de Valdearados (Burgos).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Baños de Valdearados (Burgos) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Baños de Valdearados (Burgos), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1751/1967, de 30 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Narros del Puerto (Avila).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Narros del Puerto (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Narros del Puerto (Avila), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1752/1967, de 30 de junio, por el que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castrejón (Valladolid)*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castrejón (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castrejón (Valladolid), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1753/1967, de 30 de junio, por el que se aprueba el proyecto de corrección y repoblación del perímetro II de la cuenca del río Guadateba, en los términos municipales de Ronda, El Burgo y Cañete la Real, de la provincia de Málaga.*

Con objeto de conseguir la defensa del futuro embalse del Guadateba, se procedió por el Patrimonio Forestal del Estado al estudio de la Memoria de reconocimiento general de la cuenca de dicho río, conforme con lo establecido en los artículos trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta del Reglamento de Montes, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Aprobada la Memoria de reconocimiento general con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, se inició, artículo trescientos cincuenta de dicho Reglamento, el estudio de los proyectos correspondientes a los siete perímetros comprendidos en la cuenca.

Se ha redactado el proyecto de corrección y repoblación forestal del perímetro II de la referida cuenca del río Guadateba, términos municipales de Ronda, El Burgo y Cañete la Real, de la provincia de Málaga, con cuyas obras de corrección de barrancos, fijación de suelos y repoblación, se pretende disminuir el aterramiento del embalse y poner en producción zonas de bajo rendimiento.

Procede en consecuencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y ocho de la Ley de Montes de

ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal y de las obras comprendidas en el proyecto, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Proyecto de Corrección y Repoblación Forestal del Perímetro II de la Cuenca del río Guadateba, en los términos municipales de Ronda, El Burgo y Cañete la Real, de la provincia de Málaga, formulado por el Servicio Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado, en aquella provincia con superficies de tres mil seiscientos ochenta y cinco hectáreas con un plan de trabajos que comprende la repoblación de dos mil diez hectáreas, la construcción de diques, cuatro mil ochocientos cuarenta y dos con trescientos cuarenta y nueve metros cúbicos de mampostería hidráulica, mil ciento sesenta y uno con novecientos sesenta y siete metros cúbicos de mampostería gavionada y nueve mil trescientos veintinueve metros cúbicos de mampostería en seco más los correspondientes trabajos auxiliares y complementarios, con un presupuesto por administración de veintidós millones veintitrés mil seiscientos noventa y seis con cincuenta y cinco pesetas.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichos trabajos, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios sitos en los términos municipales de Ronda, El Burgo y Cañete la Real de la provincia de Málaga.

Los aludidos terrenos forman unidad bajo una sola línea con los límites y superficie siguientes:

Norte.—Barranco del Madroño, que baja del cortijo del mismo nombre, desde su desembocadura en el riachuelo de Serrato hasta la confluencia de sus dos más grandes ramales de cabecera en la falda Norte del cerro Maestre, línea que va desde dicha confluencia, en dirección Norte, hasta el punto en que se inicia la cabecera del arroyo de Las Ventanas, a través del cerro Madroño; línea que sigue la curva de nivel de seiscientos metros hasta la divisoria septentrional de aguas de la cuenca del riachuelo de Serrato y esta misma divisoria, en dirección Sur y Sudeste, hasta el cerro de Los Balazos, punto en que se unen los términos municipales de Ronda, Cañete la Real y El Burgo.

Este.—Linde de los términos municipales de Ronda con El Burgo, desde su confluencia con el de Cañete la Real, en el cerro Los Balazos, hasta la cota de novecientos veinte metros, a través de los cerros de Nebral y Almorchón de Gutiérrez, por la divisoria oriental de la cuenca del riachuelo de Serrato; línea que sigue por esta divisoria en dirección Norte-Sur, hasta la cota de mil diez metros, situada en la meseta de Mesa Juan; divisoria entre las cuencas de los ríos Guadateba y Turón, desde la citada cota de mil diez metros, hasta el vértice «Viento», a través del cerro de Juan Pérez, Puerto Roque y Cruz de los Caidos (kilómetro diecisiete hectómetro cuatro de la carretera de Ronda a El Burgo).

Sur.—Divisoria más meridional de la cuenca del río Guadateba, comprendida entre el vértice «Viento» y el puerto del mismo nombre, que en parte forma el límite de los términos municipales de Ronda y El Burgo.

Oeste.—Arroyo del Boquerón o de las Palomeras, desde el Puerto del Viento hasta el cruce del camino de Setenil, siguiendo a partir de este punto por la linde oriental de la zona poblada de encinas, comprendida entre dicho cruce del camino de Setenil y la loma de Las Breñas del Jardín; cauce del riachuelo de Serrato desde las Breñas del Jardín hasta la desembocadura del arroyo o barranco del Madroño.

Su descomposición por términos municipales, cultivos y propietarios, figuran en el proyecto que se aprueba y corresponde a los datos del Servicio Catastral.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1754/1967, de 13 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pozuelo del Páramo (León).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pozuelo del Páramo (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «El Páramo».